TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

estipulacion es la ley que rige el enjuiciamiento convencional: en consecuencia, si las partes han convenido que no haya pruebas, ni alegatos, ni citacion para sentencia, no procederá la prevencion que contiene a artículo.

394. En el mismo sontido y por idénticas razones se adicionó el art. 1377, 1340 del N. C. Contra el laudo de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, « y que no hayan sido renunciados. » Si se renunciaron, esta renuncia constituye la más eficaz de las leyes que obligan á las partes.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

395. El art. 1381, 1344 del N. C., fué adicionado agregándose á su fin: «salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.» En estos casos la rebeldía podrá y deberá declararse en obedecimiento de la ley, aun sin llenarse los dos requisitos que exige el texto vigente. Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1382 que consignaba el mismo precepto.

396. Establecido el nuevo sistema de notificaciones, se corrigió el art. 1384, 1346 del N. C., expresándose que en el caso de rebeldía las notificaciones al rebelde se harán por una sola vez en el Notificador. Esta misma correccion se hizo en el artículo siguiente 1385, 1347 del N. C.

- 397. Quedó suprimido el art. 1386, en razon de que en todo caso se hace la publicación de la cédula hipotecaria, como lo previene el capítulo respectivo.
- 398. La obligación que impone el art. 138 1348 del N. C., al escribano, es á cargo del oficial mayor, en la uneva organización que da la ley á los Juzgados. En este sentido se hizo la reforma del artículo citado.
- 399. El art. 1388, 1349 del N. C., fué reformado en el sentido de que si la cosa no existe se mandará depositar la cantidad en que el actor la estime, sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada. El texto vigente ordena que, en el mismo caso, el depósito se hará de la cantidad que la cosa importe á juicio de peritos. El primer procedimiento pareció más sencillo; y supuesta la obligacion que se impone al demandante, no hay peligro de que éste abuse designando para hacer el depósito una cantidad exagerada.
- 400. En el mismo sentido se reformó el art. 1389, 1350 del N. C. La cantidad que por daños y perjuicios deba depositarse, será fijada por el actor, á reserva de justificar en el término de prueba que dicha cantidad es la debida.
- 401. El art. 1390, 1351 del N. C., tambien se reformó. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe. Si el juicio fuere alguno de los referidos, en el lugar oportuno se determina la manera de proceder.
- 402. El art. 1391, 1352 del N. C., se adicionó, expresándose lo que deberá hacerse para el depósito, si el juicio se sigue en la Baja California.
- 403. Se adicionó este capítulo con el art. 1355. Hecho el depósito si se ha pedido, ó declarada la rebeldía, el juicio seguirá los trámites correspondientes hasta pronunciarse sentencia.
- 404.—Quedó suprimido el art. 1394. La sentencia en estos juicios deberá ejecutarse en los términos y con los requisitos legales, no habiendo razon para esperar el trascurso de los dos meses que fija el artículo suprimido.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA A CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

- 405. El art. 1396, 1357 del N. C., se reformó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:
- 373. El art. 1396 ordena que, si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la 2º instancia. La Comision no encontró el fundamento de equidad de esta disposicion. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, nada más natural que recibirle las pruebas que ofrezca, y que sea posible recibir en lo que aun quede de dicho término. Si promueve pruebas que no estén en ese caso, habrá que reservarlas para la instancia siguiente, porque no puede abrirse con este motivo un nuevo término probatorio, si ya se concedió todo el de la ley. El rebelde tiene que tomar el procedimiento en el estado en que lo encuentra; pero por la misma razon, si se presenta cuando está corriendo el término probatorio, puede aprovecharlo y aun pedir, con las condiciones de la ley, su próroga, si no se hubiere señalado todo el legal. En este sentido propone la Comision la redaccion del art. 1396.
- 406. Por las razones indicadas en el número 304, quedó suprimido el art. 1402 que declara, que el recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.